



SÍNTESIS: El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/5/208/141/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 7 de mayo de 2007 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Demetrio Reynosa Cantor, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del municipio de Teloloapan, toda vez que el Presidente y el Secretario de ese municipio le hicieron llegar un oficio del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el cabildo el 26 de marzo del mismo año en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan; asimismo, le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

El recurrente agregó que después unos servidores públicos se presentaron a su domicilio y les indicó que no estaba de acuerdo en que se abriera la calle, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar. Asimismo, señaló que el 4 de mayo se presentaron nuevamente diversos servidores públicos y algunos vecinos de la comunidad, y que procedieron todos a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad y removieron la piedra suelta que se encontraba en ese lugar; que con un hacha y motosierra derribaron diversos árboles frutales y además destruyeron parte del patio de material de concreto, un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle. Finalmente, señaló que les exigió que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse.

Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, el 6 de diciembre de 2007 dirigió la Recomendación 071/2007 a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma.

En la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dieron por ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan no sustanciaron el procedimiento administrativo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, incumpliendo con los requisitos que ese ordenamiento legal establece, y que en esencia consiste en que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar, en su caso, la ocupación definitiva en beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, quienes podrán interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la declaratoria correspondiente, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional; y a los miembros del citado Ayuntamiento, con objeto de que instruyeran a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión Estatal el 6 de diciembre 2007.

RECOMENDACIÓN 46/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR DEMETRIO REYNOSA CANTOR.

México, D. F., 11 de septiembre de 2008

**DIPUTADO MARTÍN MORA AGUIRRE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

**MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/141/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Demetrio Reynosa Cantor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero registró, con el número de expediente CODDEHUM-CRZN/046/2007-I, la queja que el señor Demetrio Reynosa Cantor presentó en contra de servidores públicos del municipio de Teloloapan, Guerrero, en la que señaló que los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, presidente y secretario de ese municipio, respectivamente, le hicieron llegar el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, Guerrero; asimismo, le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

Agregó el recurrente que posteriormente, sin precisar la fecha exacta, se presentaron a su domicilio el síndico procurador, el secretario municipal, tres patrullas de la Policía Preventiva del municipio, así como un ingeniero de Obras Públicas, preguntando el primero de ellos que si estaba de acuerdo en que se abriera la calle, a lo que respondió que no, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar por lo que se retiraron del lugar.

Asimismo, señaló que aproximadamente las 9:00 horas del 4 de mayo de 2007 se presentó nuevamente el ingeniero de Obras Públicas, acompañado de más trabajadores y del comisario municipal de su comunidad, algunos vecinos y una patrulla de la misma corporación, con un trascabo y que procedieron todos ellos a

tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad, removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio; que con una hacha y motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron un árbol limonero y un papayo; además destruyeron parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle.

Finalmente, expresó que a las 16:00 horas de ese día les exigió que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse, pero tiene el temor fundado de que regresen y continúen afectando su propiedad.

B. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso, el 6 de diciembre de 2007, dirigió a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa la recomendación 071/2007 en la que le solicitó:

PRIMERA.- *Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo, den cuenta de este documento y se sirvan instruir a quien corresponda el inicio del procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. TIMOTEO MANJARREZ MEDINA, VALERIO DELGADO CASTRO, ERICK SÁNCHEZ SALGADO, DOROTEO EUGENIO VÁZQUEZ Y REY DELGADO ANTÚNEZ, Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Seguridad Pública y comisario municipal de Tianquizolco, respectivamente, del municipio de Teloloapan, Guerrero, debiéndoseles aplicar la sanción que en derecho sea procedente, por haber incurrido en violación de los derechos humanos del quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y daños. Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran*

haber incurrido. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA.- *Así mismo, se les recomienda se sirvan instruir a quien corresponda para que realice todas las acciones a fin de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos violatorios a los derechos humanos del inconforme, o en su caso, previa cuantificación de los daños y del terreno del que fue desposesionado, se indemnice al quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR.*

TERCERA.- *Con copia de la presente resolución, se da vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Comisión, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, y se determine conforme a derecho proceda.*

C. Mediante el oficio 47/2008, de 21 de enero de 2008, el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, informaran sobre la aceptación o rechazo de la recomendación 071/2007, sin que hubiese recibido respuesta.

D. El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el oficio 506/2008, signado por el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal, por el cual remitió el escrito presentado el día 25 de abril de 2008 por el señor Demetrio Reynosa Cantor, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la recomendación 071/2007 por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2008/141/RI.

E. Mediante el oficio 19142, del 4 de junio de 2008, esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

F. El 23 de junio de 2008, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con un servidor público del área jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, con la finalidad de conocer el trámite dado a la solicitud de información formulada a dicho Ayuntamiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio 506/2008, de 12 de mayo de 2008, signado por el secretario ejecutivo del organismo local, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la falta de respuesta de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, sobre la aceptación de la recomendación 071/2007, así como las constancias que obran en el expediente de queja CODDEHUM-CRZN/046/2007-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por el señor Demetrio Reynosa Cantor, el 7 de mayo de 2007.

2. Los oficios 326, 327, 328 y 329, del 7 de mayo de 2007, dirigidos al presidente, al director de Obras Públicas e Imagen Urbana y al director de Seguridad Pública del municipio de Teloloapan, Guerrero, así como al comisario de Tianquizolco, del mismo municipio, respectivamente, a través de los cuales el organismo local les solicitó un informe en relación con los hechos materia de la queja.

3. La constancia del 7 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia del señor Demetrio Reynosa Cantor, quien ratificó su escrito de queja, y aportó al expediente copia del oficio 8576, del 11 de abril de 2007, suscrito por los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, presidente y secretario del municipio de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual le informaron al quejoso que por acuerdo del Cabildo, del 26 de marzo de 2007, se autorizó la apertura de la calle que pasa por su propiedad y que esa decisión se basa en la búsqueda del bien común y en las facultades que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de

Construcción del estado, le otorgan a ese Cabildo, solicitándole brinde las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana para abrir dicha calle, así como un disco compacto en formato DVD que contiene la grabación de los hechos materia de la queja.

4. El acta circunstanciada de 10 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta la inspección ocular que realizaron en el predio propiedad del recurrente, localizado en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, municipio de Teloloapan, Guerrero.

5. La copia de la recomendación 071/2007, de 6 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero.

6. Los oficios 614/2007, 615/2007, 616/2007, 617/2007, 618/2007, 619/2007, 620/2007, 621/2007 y 622/2007, del 6 de diciembre de 2007, mediante los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero envió a cada uno los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, la recomendación 071/2007.

7. El oficio 47/2008, de 21 de enero de 2008, por el cual el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teloloapan, Guerrero, informaran sobre la aceptación o rechazo de la recomendación 071/2007.

B. El escrito del señor Demetrio Reynosa Cantor, mediante el cual se inconformó por la falta de respuesta de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, sobre la aceptación de la recomendación 071/2007 del 6 de diciembre de 2007, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 25 de abril de 2008.

C. El oficio 19142, del 4 de junio de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan,

Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

D. El acta circunstanciada de 7 de julio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la gestión realizada el 23 de junio de 2008, ante personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Demetrio Reynosa Cantor recibió el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, suscrito por el presidente y secretario del municipio de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle afectando su propiedad, y no obstante que el recurrente manifestó al sindico procurador del mismo municipio su negativa para la realización de dicha obra, el 4 de mayo de 2007 personal de Obras Públicas e Imagen Pública del Municipio de Teloloapan, acompañado del comisario municipal de la comunidad de Tianquizolco Ixticapan y algunos vecinos, así como y una patrulla de la Policía Preventiva de ese municipio, derribaron con un trascabo la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de la propiedad del recurrente, removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio, un limonero y un papayo; asimismo, con un hacha y motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron además parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico, que se encontraba dentro de la finca, emparejando otra fracción del terreno para la nueva calle.

Con motivo de lo anterior, el señor Demetrio Reynosa Cantor, presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la que concluyó que se vulneraron los derechos humanos del quejoso, por lo que el 6 de diciembre de 2007 dirigió la recomendación 071/2007 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, autoridad que no dio respuesta respecto a la aceptación de la misma, lo que motivó que el agraviado interpusiera

el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/5/2008/141/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que esa autoridad hubiese atendido dicha solicitud, no obstante, que en gestión telefónica del 23 de junio de 2008, personal del área jurídica de ese Ayuntamiento, manifestó que ya habían dado respuesta y que la misma se envió por correo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio del señor Demetrio Reynosa Cantor, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos del municipio de Teloloapan, Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Tal y como se señaló en la recomendación 071/2007 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la conducta de los servidores públicos involucrados transgredió los derechos humanos del señor Demetrio Reynosa Cantor, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, lo que implica que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado en la ley, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma.

En este caso se advierte que no existe evidencia que acredite que la autoridad responsable cumplió con tales obligaciones, ya que si bien es cierto que los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, presidente y

secretario de ese municipio, respectivamente, emitieron el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron al recurrente el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle afectando su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, municipio de Teloloapan, Guerrero, y le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana, esta Comisión Nacional observa que el mismo no se encuentra debidamente motivado y fundado, toda vez que en el mismo se limitaron a señalar que esa determinación se basa en la búsqueda del bien común y en las facultades que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción del estado, les otorgan.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación XI*, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es: “GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR”, consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

En este contexto, en el artículo 1º, fracción II, de la Ley de Expropiación del estado de Guerrero, se señala que se considera como causa de utilidad pública, entre otras, la apertura, ampliación o alineamiento de calles para facilitar el tránsito.

Ahora bien, en los artículos 2, 3 y 4 del mismo ordenamiento legal, se establece que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí, o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar en su caso, la ocupación definitiva para beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, y el derecho que tiene el propietario o

persona afectada para interponer el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

De lo expuesto se desprende, que si bien la autoridad municipal tiene la facultad de solicitar la ocupación o limitación de los derechos de dominio de un bien para beneficio de la colectividad, también lo es que para ello deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley de Expropiación del estado de Guerrero le impone, lo que como ya se precisó en este caso no se llevó a cabo.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional en este caso los servidores públicos del Ayuntamiento no están facultados por la ley para determinar en qué casos se justifica expropiar a particulares propiedades privadas, sino únicamente para solicitarlo ante el ejecutivo local, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Expropiación del estado de Guerrero es la instancia facultada para emitir la declaratoria de utilidad pública y decretar, en su caso, la expropiación, la cual se deberá publicar en el periódico oficial del estado.

Asimismo, existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica del recurrente, toda vez que, contrario a lo expuesto por los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, presidente y secretario de ese municipio, respectivamente, en el oficio 8576 del 11 de abril de 2007, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción de la misma entidad federativa no les otorgan facultades para afectar los bienes de un particular, sin que previamente se hubieran cumplido con las formalidades del procedimiento.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, que dio lugar a la tesis número I.7o.A.41 K, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, página 1254, bajo el rubro: “AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”, en la que se estableció que la garantía de seguridad jurídica impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades

esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, lo que implica que todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas, como son que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, acreditar sus excepciones y formular alegaciones y, finalmente, que tal procedimiento concluya con una determinación que resuelva las cuestiones debatidas, fijando claramente tiempo y forma para cumplirla.

Es importante, destacar que en la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teloloapan, Guerrero la información relativa a los motivos y fundamentos para la no aceptación de la recomendación 071/2007 emitida por el organismo local, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dan por ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que se infringió lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

Asimismo, los servidores públicos que ordenaron y ejecutaron la afectación del predio propiedad del recurrente posiblemente dejaron de observar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Guerrero, que en términos generales establecen las obligaciones de

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público. Asimismo, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, que establece como obligación de los Ayuntamientos proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Lo anterior, encuentra asimismo sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así como en la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino

que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de derechos humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Es importante destacar que en la tramitación del recurso CNDH/5/2008/141/RI que por esta vía se resuelve, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 19142, solicitó a la autoridad municipal, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que informara los motivos y la fundamentación para no aceptar la recomendación 071/2007, sin haber obtenido respuesta a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la citada petición el 9 de junio de 2008, y del señalamiento del personal del área jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, en el sentido de que ya se había dado respuesta a la solicitud de información aludida, lo que denota un claro menosprecio a la labor de esta Comisión Nacional y del *ombudsman local*.

En este sentido, resulta pertinente que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de Teloloapan, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero para emitir la recomendación 071/2007 a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la recomendación

071/2007 emitida el 6 de diciembre de 2007 por la citada Comisión Estatal y considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, que omitieron dar respuesta tanto a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional, y en su caso se envíen las constancias con las que se acredite tal observancia.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 071/2007, emitida a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 6 de diciembre de 2007.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**